



San Andrés, Isla, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88001-3184-001-2021-00100-00
REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CHINOMEZ
DEMANDADO: DANIEL FERNÁNDEZ FLOREZ E IRENE FERNANDEZ FLOREZ COMO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MARIO ANTONIO FERNÁNDEZ BERNAL

AUTO No.0743-23

Se cuenta en el expediente que, mediante providencia del diez (10) de junio de la anterior anualidad, este despacho nombró como curadores Ad-Litem para representar en este asunto a los integrantes del extremo accionado a los doctores Jeffery Pomare Martínez y Bisckmar Jiménez Rodríguez, el primero para los *Herederos Determinados* y al segundo a los *Indeterminados*, siendo de obligatoria aceptación amen que se demuestre estar actuando en esa misma calidad en otros cinco procesos o de lo contrario se entendería por el despacho que su designación fue aceptada.

En relación a lo anterior, se allegó por parte del togado Jiménez Rodríguez memorial por medio del cual manifiesta que no podría participar en este asunto en calidad de Curador Ad-Litem ya que cuenta con más de cinco procesos actuando en esa calidad, allegando con ello los correspondientes soportes donde se demostraba su dicho; por lo que en providencia calendada veintiuno (21) de junio de 2022 nombró al *Dr. Delano Bing Chow Brandt* para que asumiera la representación de los Herederos Indeterminados en esta causa, situación que fue atendida por el prementado profesional del derecho, pues este presentó memorial por medio del cual manifiesta dar contestación a esta acción.(Ver archivo No. 017 del expediente)

De otra parte, se logra establecer por parte de este despacho que, de conformidad con lo señalado en el desarrollo de este asunto, y luego de examinar el expediente a la luz de lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se deja reseñado que no se observa ningún vicio que pueda generar nulidad.

Así las cosas, se convocará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 de la norma en cita, en la que se procederán a agotar cada una de las etapas procesales que se prevén en dichos articulados, por lo que se hace pertinente que, se prevenga desde ya a los sujetos procesales de las consecuencias legales ante la inasistencia de estos a la sesión señalada, por lo que se entendería como consecuencia ciertos los hechos en que se fundamentan la excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, o de los hechos en que se fundamenta la demanda, y por la inasistencia de las partes o sus apoderados se les impondrá multa de cinco (05) SMLMV.

Es por lo que en consonancia, se procederá a fijar fecha para convocar a los sujetos procesales vinculados a este proceso a la audiencia descrita en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la horas de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), manifestándole a los interesados que atendiendo las directrices dadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura se llevara a cabo por intermedio de la plataforma digital *Lifesize*.

De otra parte, en esta oportunidad se procede a analizar las solicitudes probatorias impetradas por cada uno de los sujetos procesales; así las cosas, se procede a verificar que los medios probatorios que se solicitaron por el extremo accionante, verificando que los mismos sean pertinentes, conducentes y útiles de que trata el art. 168 de la norma procesal general, así las cosas, este despacho precisará previo a señalar las pruebas que se decretaran en este proceso.



El extremo activo en su escrito introductorio solicita en el acápite de pruebas que se decrete el interrogatorio de parte de los señores Daniel e Irene Fenández Florez, no obstante, en el plenario quedo comprobado que los mismos se encuentran representados por un profesional del derecho pero en calidad de Curador Ad-Litem, atendiendo que de igual forma en el aparte de notificaciones contenidas en el escrito introductorio el portavoz judicial de la señora Martha Cecilia Chinómez, se manifestó que la notificación de los herederos determinados en esta causa se hiciera por intermedio emplazamiento, lo cual una vez se efectúo se procedió a designarles un abogado que los representase en este asunto, lo cual se cumplió de conformidad con lo previamente señalado.

Sería procedente decretar medios de prueba que hubiese solicitado la parte accionada, no obstante, se cuenta en el plenario el portavoz judicial de los Herederos Determinados como integrantes del extremo accionado, no allegó contestación a esta acción de conformidad a la oportunidad procesal concedida para ello; asimismo, se deja constancia que por parte del Curador Ad-Litem que representa a los Herederos Indeterminados se allegó escrito por medio del cual dio contestación a la presente acción; asimismo, de acuerdo a lo indicado en precedencia se logra determinar que la prueba de interrogatorio de parte que se relaciona en el escrito introductorio a solicitud de la accionante, es incongruente, ya que desde el mismo momento de la interposición de la presente acción la interesada por intermedio de su portavoz judicial manifestó que desconocía la dirección de ubicación de los señores Daniel e Irene Fernández Florez, por lo que dicha solicitud no podría encontrar eco de conformidad a los términos señalados previamente.

De otra parte, se tiene en el contenido del plenario adosó formato de *“RECEPCIÓN DE DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESO”* de la Notaria Única del Circulo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas, calendada del dieciocho (18) de enero de 2019, en el que se dejó consignada la declaración de la accionante para presentarla en trámites ante *“Colpensiones-Bancolombia-Clínica”* en aras de probar la unión marital de hecho que señala ser objeto de este asunto; no obstante, pese a encontrarse adosada al plenario la misma no se relaciona como medio probatorio dentro de esta causa por parte del extremo activo, por lo que se hace necesario dejar reseñado que este despacho decreta como prueba de oficio el pluricitado documento; asimismo, se observa que se hace necesario decretar a disposición de este despacho el interrogatorio de la accionante la señora Martha Cecilia Chinomez, para ser recepcionado en el desarrollo de la señalada sesión de audiencia en la que se ha convocado a los sujetos procesales intervinientes en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el día veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) en la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) la cual se realizará por intermedio de la aplicativo *LIFESIZE* de conformidad a lo dispuesto por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DECRÉTESE como pruebas del extremo accionante, por considerar que las mismas son conducentes, pertinentes y útiles, las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante.
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor Mario Antonio Fernández Bernal.
- Copia del Registro de Defunción No.09705099.
- Copia Certificado de Defunción Antecedente para Registro Civil No.71988983-0.
- Registro Fotográfico.
- Formatos de “Recepción de Declaración con Fines Extraproceso” de la Notaria Única del Circulo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, donde



se recepcionaron las declaraciones Gladys Cecilia Silva Chivatá y Gloria Espinoza Arenas, ambas del veintiuno (21) de enero de 2019.

-Copia de la Resolución No.2019_877985 del siete (07) de marzo de 2019 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

-Copia del Registros Civiles de Nacimientos No.16606269 y 9712280 de los señores Irene y Daniel Fernández Flórez, respectivamente.

Testimoniales: decretese los testimonios de las señoras **Dora Esperanza Buitrago Camargo, Iveth Steele Olivo y Mateo Quintero Chinomez**, quienes podrán ser ubicados en las direcciones y números de móviles que se indican en el escrito introductorio y/o por intermedio de la portavoz judicial de la accionante, y quienes depondrán sobre los hechos constitutivos de esta acción.

Interrogatorio de parte: No se decreta esta prueba solicitada por parte del extremo accionante, ya que la misma se indica que pretende es recepcionar la declaración de quienes se encuentran identificados como Herederos Determinados del señor Fernández Bernal, y visto que los mismos vienen siendo representados en esta causa por intermedio de Curador-Ad Litem, lo cual da cuenta que no sería posible en estas circunstancias atender la solicitud de conformidad con lo contenido en el presente trámite.

No se decretan pruebas a solicitud del **extremo accionado**, atendiendo que, por parte del portavoz judicial de los Herederos Determinados, se guardó silencio en el término previsto para que éste diera contestación a la presente acción, y por parte del representante de los Herederos Indeterminados, al dar contestación no se solicitó o presentó medio probatorio alguno que pretendiera hacer valido en esta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZ

SMMG

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de
San Andrés

El anterior auto fue notificado por anotación en
estado No. 097, hoy 18-octubre-2023

WENDY PAOLA HOYOS DE ÁVILA
Secretaria

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a9fd1cd8b661d9c910be76932af0c94a34bede978db870d332302a911d5a47**

Documento generado en 17/10/2023 10:24:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>